**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | 1.Póliza No. 571605 ramo LB  2.Póliza No. 429826 ramo LB  3.Póliza No. 348361 ramo 2006 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad civil profesional médica |
| **Tomador:** | 1.Clínica Desa S.A.S.  2.Instituto de diagnóstico médico S.A.  3.Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe. |
| **Asegurado:** | 1.Clínica Desa S.A.S.  2. Instituto de diagnóstico médico S.A.  3. Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe. |
| **Tipo de Proceso:** | Responsabilidad Civil Médica |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103004-2022-00104-00 |
| **Demandantes:** | 1. Roberto Guerrero Ordoñez (cónyuge) 2. Norma Mireya Guerrero Lizcano (Hija) 3. Paola Vanessa Muñoz Guerrero (Nieta) 4. Brenda Marcela Muñoz Guerrero (Nieta) 5. Roberto Arturo Guerrero Lizcano (Hijo) 6. Doris Adriana Torres Escobar (Nuera) 7. Antonella Guerrero Torres (Nieta) 8. Kelly Yoshira Guerrero Torres (Nieta) 9. Nicole Tatiana Agudelo (Bisnieta) 10. Valeria Agudelo Guerrero (Bisnieta) 11. Alexandra Guerrero Liscano (Hija) 12. María Fernanda Sandoval Guerrero (Nieta) 13. Solangy Andrea Sandoval Guerrero (Nieta) 14. Claudia Cecilia Guerrero Liscano (Hija) 15. Luis Felipe Abdul Hadi Guerrero (Nieto) 16. Sthefany Abdul Hadi Guerrero (Nieta) 17. Isabella Porras Abdul Hadi (Bisnieta) 18. Patricia Benítez Lizcano (Sobrina e hija de crianza) |
| **Demandados:** | 1. La Nueva EPS 2. Clínica Rafael Uribe Uribe (asegurado) 3. Clínica Desa S.A.S. (Asegurado) 4. IDIME S.A. (Asegurado) |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda, La señora CARMEN DELFINA LIZCANO a la edad de 72 años, tenía como antecedentes médicos: Valvuloplastia, reemplazo de válvula mitral, histerectomía y Diabetes Mellitus Tipo 2, e igualmente, se encontraba afiliada a la Nueva EPS, entidad que designó a Fundación Valle de Lilí; Clínica Desa (administrada por el consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe); y a la clínica de Occidente como las instituciones que trataban a la señor Delfina para sus Enfermedades.  Ahora bien, el día 3 de marzo de 2018, la señora Carmen Delfina Lizcano presentó hinchazón y un leve hematoma en el miembro inferior derecho por lo cual estuvo internada en la Clínica Desa durante 4 días, y posteriormente se le da de alta tras considerar que dicho hematoma se encontraba bajo control.  No obstante, la mencionada paciente regresa a Clínica Desa el 14 de marzo de 2018 debido a la persistencia del hematoma, hinchazón y dolor a la palpación en su pierna derecha.  En diferentes ocasiones desde su ingreso, la señora Carmen Lizcano fue examinada con el fin de verificar la existencia de TVP, sin embargo, los exámenes realizados no mostraban resultados en tal sentido. No obstante, se afirma que un médico de la institución manifestó a la hija de la paciente, Alexandra Guerrero Lizcano, que su madre tenía tromboflebitis.  Ahora bien, se indica en historia clínica del 19 de marzo de 2018 que el hematoma de la paciente había disminuido y que el TP y el INR se encontraban por fuera de metas de coagulación, no obstante, no se le dio el tratamiento requerido a la patología por lo cual debe ser hospitalizada el día 22 de marzo por hematoma en MID por sobre coagulación con Warfarina.  De forma contradictoria a los diagnósticos anteriores, en valoración por cirujano vascular realizada el día 23 de marzo, se establece la existencia de trombosis sin que se haya ordenado el procedimiento de trombectomía o trombólisis para tratar la patología, y se refiere que en caso de incrementar su tamaño, el hematoma puede ser drenado mediante cirugía siempre y cuando la paciente tenga tiempos de coagulación normales y se encuentre anticoagulada con HBMP la cual se debe suspender 24 horas antes del procedimiento.  Pese a lo anterior, la paciente no fue operada y, posteriormente, presenta distensión abdominal requiriendo oxígeno mediante cánula nasal, presenta taquiarritmia y es ingresada a UCI donde unos días después confirman germen aislado Klebsiella Pneumonie Sensible, Estafilococo Aerus asociada a catéter de hemodiálsis, hipertrofia concéntrica del ventrículo izquierdo, dilatación severa de la aurícula izquierda, dilatación severa de cavidades derechas, insuficiencia tricúspidea severa, insuficiencia aortica leve, entre otras, lesión renal aguda.  Posteriormente, el día 11 de mayo de 2018 es trasladada a la Clínica de Occidente-UCI Quirúrgica en donde tampoco se realiza cirugía alguna al tener el 100% de probabilidades de fallecer. Finalmente, el día 17 de mayo de 2018 presenta paro cardiorespiratorio y fallece. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones se dirigen al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, así como de los perjuicios morales y de daño a la vida de relación causados por el fallecimiento de la señora Carmen Delfina Liscano. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1.Lucro cesante consolidado y futuro: $90.384.480,20.  2.Daño a la vida de relación: $50.000.000  3.Daño moral: $738.000.000  Total: $878.384.480,20 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | 1.Póliza No. 571605, valor asegurado $2.000.000.000.  2.Póliza No. 429826, valor asegurado $2.100.000.000.  3.Póliza No. 348361, valor asegurado $1.000.000.000. |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | El valor objetivado de las pretensiones asciende a $315.907.945, valor al que se llegó de la siguiente manera:  **1.Lucro cesante consolidado:** $22.981.174  Se reconoce la suma referida por este concepto al demandante Roberto Guerrero Ordoñez, único accionante que solicitó la indemnización de carácter patrimonial. Para la liquidación de este concepto se tuvo en cuenta que, si bien la víctima tenía 72 años de edad al momento de su fallecimiento encontrándose por fuera de la edad productiva, consta en la prueba documental la declaración extraproceso del señor Mesías Mosquera Figueroa en la que manifiesta que la paciente lo asistía en su alimentación, frente a lo cual le retribuía con una contraprestación de $220.000 mensuales. La suma mencionada fue indexada y posteriormente se le descontó el 25% que se presume para gastos personales de la víctima, realizando la operación sobre el valor de $239.250.  **2.Lucro cesante futuro:** $18.315.889  Se reconoce la suma referida por este concepto al demandante Roberto Guerrero Ordoñez, único accionante que solicitó la indemnización de carácter patrimonial. Para la liquidación de este concepto se tuvo en cuenta que la expectativa de vida del demandante es menor al que tendría la víctima si hubiera sobrevivido hasta el momento de realizar esta liquidación (diciembre de 2024), por lo tanto, se adopta la expectativa de vida más baja para efectuar el cálculo.  **3. Daño a la vida de relación:** $50.000.000  Se reconoce el valor de $50.000.000 para el demandante Roberto Guerrero Ordoñez, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad de cónyuge de la víctima. Y por ser el único que solicitó el reconocimiento.  Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000, por lo tanto, la liquidación parte de lo pretendido por el demandante teniendo en cuenta que es un valor inferior al reconocido por la jurisprudencia.  Ahora bien, mediante la sentencia SC5686-2018, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este perjuicio a los familiares cercanos de la víctima fallecida como cónyuge, hijos y padres.  **4.daño moral:** $360.000.000  Se tendrá en cuenta que se probó el deceso de la víctima directa mediante el Registro civil de defunción. A favor del demandante Roberto Guerrero Ordoñez se reconoce la suma de $60.000.000. Igualmente se reconoce este valor a cada uno de los hijos de la víctima: Norma Mireya Guerrero Liznaco, Roberto Arturo Guerrero Lizcano, Alexandra Guerrero Lizcano, Claudia Cecilia Guerrero Lizcano, ya que se encuentra acreditada la condición de cónyuge del primero, y los demás demandantes acreditaron ser hijos de la víctima. Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima fallezca.  Se reconoce a favor de la señora Patricia Benites Lizcano el valor de $60.000.000, ya que obra declaración extrajuicio según la cual la víctima y su cónyuge se hicieron cargo de la demandante desde los 5 meses de edad, por lo que encuentra respaldo probatorio su condición de hija de crianza.  No se reconoce ningún valor a favor de los nietos, bisnietos y nuera de la víctima, ya que la jurisprudencia no presume la causación del perjuicio a su favor, además, hasta el momento no existe prueba dentro del proceso que permita inferir razonablemente su cercanía con la víctima.  **5.Deducible:** Se debe tener en cuenta que cada una de las pólizas vinculadas al presente proceso cuenta con un deducible del 10%, mínimo $8.000.000. Ahora bien, como la responsabilidad que se busca declarar es de carácter solidario, las 3 instituciones aseguradas deberán responder por el total de la liquidación de perjuicios que hasta el momento asciende a $451.297.063, por lo que el deducible establecido en cada póliza deberá aplicarse a esta suma. En este orden de ideas, el valor del deducible del 10% para cada una de las entidades aseguradas equivale a $45.129.706, el cual al restarlo al valor total antes referido da como resultado la suma de $315.907.945.  **6.Total:** $315.907.945. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como REMOTA, ya que las pólizas No. 571605, No. 429826, No. 348361 no tienen cobertura temporal y, en todo caso, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas. Adicionalmente, la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada hasta el momento.  1.La póliza de seguro No. 571605 aportada al proceso no tiene cobertura temporal, ya que esta tiene una vigencia comprendida entre el 21 de enero de 2018 y el 21 de enero de 2019, por su parte, la reclamación elevada a la aseguradora por las víctimas se efectuó mediante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020, es decir, se realizó de forma posterior a la vigencia de la póliza, incumpliendo el requisito exigido por la modalidad claims made consistente en que la reclamación debe realizarse durante la vigencia mencionada. Ahora bien, la póliza sí tiene cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil profesional médica, la cual se endilga al asegurado.  2. 1.La póliza de seguro No. 429826 aportada al proceso no tiene cobertura temporal, ya que esta comprende una vigencia entre el 25 de octubre de 2017 y el 25 de octubre de 2018 y la reclamación elevada a la aseguradora por parte de las víctimas se efectuó mediante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020, es decir, se realizó de forma posterior a la vigencia de la póliza, incumpliendo el requisito exigido por la modalidad claims made consistente en que la reclamación debe realizarse durante la vigencia mencionada. Ahora bien, la póliza sí tiene cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil profesional médica, la cual se endilga al asegurado.  3. La póliza de seguro No. 348361 aportada al proceso no tiene cobertura temporal, ya que esta comprende una vigencia entre el 27 de octubre de 2020 y 27 de octubre de 2021, y la reclamación elevada a la aseguradora por parte de las víctimas se efectuó mediante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020, es decir, se realizó de forma anterior a la vigencia de la póliza, incumpliendo el requisito exigido por la modalidad claims made consistente en que la reclamación debe realizarse durante la vigencia mencionada. Ahora bien, la póliza sí tiene cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil profesional médica, la cual se endilga al asegurado.  Adicionalmente, las acciones derivadas de estos contratos de seguro se encuentran prescritas por cuanto Clínica Desa, Idime S.A. y la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe efectuaron el llamamiento en garantía a la aseguradora en el mes de mayo de 2024, es decir, casi 2 años después de la prescripción ordinaria establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio y el artículo 1131 del mismo código. Debe tenerse en cuenta que el término prescriptivo de 2 años empezó a contabilizarse el día 20 de febrero de 2020, fecha en la cual se efectuó la reclamación extrajudicial a los asegurados mediante la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali. Desde la fecha mencionada los asegurados contaban con el término establecido para la prescripción ordinaria en el artículo 1081 del Código de Comercio al cual debía sumarse la suspensión de términos decretada en el año 2020 como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID 19, lo cual prolongó el término prescriptivo por 3 meses y 14 días, configurándose el día 4 de junio de 2022, fecha anterior a la presentación del llamamiento en garantía.  Las anteriores consideraciones deben analizarse de forma conjunta con la responsabilidad civil de las entidades aseguradas, cuya demostración dependerá del debate probatorio. Deberá tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: i) La HC clínica aportada con la demanda refiere que el día 15 de marzo de 2018 la paciente ingresó a Clínica Desa con IDX de dolor en MID y colección poplítea; ii) Posteriormente, el día 16 de marzo de 2018, el especialista en ortopedia descartó la existencia de TVP y diagnosticó que la paciente sufría de gonartrosis y hematoma en región de gastrocnemios; iii) no obstante, en nota del 23 de marzo del 2018 se valora por cirugía vascular debido a la existencia de trombosis y hematoma descartando trombectomía y condicionando la práctica de una cirugía a tiempo de coagulación normales, anticoagulación del paciente con HBPM y suspensión de esta 24 horas antes de la cirugía ; iv) tras efectuar exámenes en la paciente se percibe aún la existencia del hematoma y arritmia de base tipo fibrilación; v) El estado de salud de la paciente continuó en constante observación verificando en anotación del 17 de abril de 2018 un ingreso a UCI con base en el diagnóstico de falla cardiaca descompensada, cardiopatía hipertensiva, hipertensión pulmonar moderada, y falla renal aguda (en resolución), diagnóstico presentado luego de un mes de estadía en la Clínica Desa; v) además, en nota evolutiva del 4 de mayo de 2018 se refiere que la paciente cursa bacteremia por gram positivos, situación que puede estar asociada con los padecimientos cardiacos anteriormente mencionados; vi) Es necesario corroborar en la práctica de pruebas como los testimonios técnicos y dictámenes periciales, si el tratamiento dado a la paciente con ocasión del hematoma fue el indicado y si su detrimento posterior en salud es atribuible al actuar del personal médico de Clínica Desa o si, por el contrario, el tratamiento médico se ajustó a la lex artis, fue brindado con pericia y diligencia, situación que resulta determinante para corroborar la existencia simultánea de los elementos de la responsabilidad médica, esto es: hecho, daño, nexo causal y culpa; vii) Por su parte, la responsabilidad civil de Clínica Idime y Clínica Nueva Rafael Uribe, dependerá de la responsabilidad que se llegare a atribuir a Clínica Desa toda vez que las dos primeras instituciones fueron demandadas en atención a la administración que ejercen respecto de esta última.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**  1.LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR CLINICA DESA S.A.S., IDIME S.A. Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE QUIENES EFECTÚAN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA  2. ATENCIÓN ADECUADA Y OPORTUNA CONFORME A LA LEX ARTIX PRESATDA A LA DEMANDANTE POR EL PERSONAL MÉDICO DE CLÍNICA DESA S.A.S.  3. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO EN CABEZA DE CLÍNICA DESA S.A.S, IDIME S.A. Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE  4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.  5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CLÍNICA DESA S.A.S.  6. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO.  7. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA - AUSENCIA DE CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD.  8. FALTA DE CAUSA PARA DECLARAR SOLIDARIDAD FRENTE A IDIME S.A.  9. INEXISTENCIA DE ATENCIÓN RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE IDIME S.A.  10. FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA ATENCIÓN INEXISTENTE DE IDIME S.A. Y EL DAÑO CONVOCADO.  11. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. -IDIME S. A.  12. INEXISTENCIA DE ATENCIÓN RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE.  13. FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA ATENCIÓN INEXISTENTE DE CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE Y EL DAÑO CONVOCADO.  14. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO.  15. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMANDA.  16. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE.  **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CLÍNICA DESA:**  1.PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD NO. 571605.  2. AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA CONTRATADA.  3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE HA CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD No. 571605  4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 571605 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.  5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA 571605.  6. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 571605 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO (10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO $8.000.000).  7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.  8. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 571605.  9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.  10. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.  **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR IDIME S.A.:**  1.PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATRO DE SEGURO INSTRUMENTADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD NO. 429826.  2. AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 429826 CONTRATADA.  3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE HA CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD No. 429826.  4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 429826 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.  5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 429826.  6. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 429826 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO (10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO $8.000.000).  7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.  8. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 429826.  9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.  10. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.  **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.:**  1.PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATRO DE SEGURO INSTRUMENTADO MEDIANTE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD NO. 348361.  2. AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NO. 348361 CONTRATADA.  3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE HA CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD No. 348361.  4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 348361 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.  5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 348361.  6. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 348361 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO (10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO $8.000.000).  7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.  8. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 348361.  9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.  10. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se considera pertinente tener una postura conciliatoria en el presente caso, ya que de la prueba allegada al expediente, se verifica que se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, en todo caso, no existe cobertura temporal de las pólizas vinculadas al proceso. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |